



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 18 De Miércoles, 14 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300320220098901	Apelación Sentencia	Ernesto Rafael Saenz Correa	Yolanda Victoria Cabrales López, Aníbal José Cabrales López	13/02/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001400300320210065101	Apelación Sentencia	Luis Enrique Casarrubia Lenes	Alvaro Ernesto Contreras Lambertinez	13/02/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320190034600	Ejecutivo	Fuad Rafael Lakah Castaño	Victor Hugo Cala Bruges	13/02/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320190018100	Ejecutivo	Juan David Mendoza Nuñez	Jose Angel Sande Dereix	13/02/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320230028700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Valerie Feris Corena	13/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320230008300	Procesos Ejecutivos	Aislamiento Mantenimiento E Ingeniera Malvar S.A.S. (Malvar S.A.S.)	A9 Ingenieria S.A.S. Zomac	13/02/2024	Auto Decide

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 14 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

a9ed98e9-9a9d-4c16-a083-16f8a7680afa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 18 De Miércoles, 14 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320120023100	Verbales De Menor Cuantia	Onis Beatriz Parra Martinez Y Otros	Ever Jose Garcia Sanchez, Hermes Jhoany Calle Zuluaga	13/02/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 14 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

a9ed98e9-9a9d-4c16-a083-16f8a7680afa



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso verbal con ejecutivo a continuación, en el cual se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de terminación del proceso. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL
DEMANDANTES	-ONIS BEATRIZ PARRA MARTÍNEZ –CC. 50.927.560 -JAVIER SEGUNDO HERNANDEZ LOPEZ -OVER ANDRÉS HERNÁNDEZ LÓPEZ -MARÍA ANDREA HERNÁNDEZ LÓPEZ -GERTRUDIS MARÍA PÉREZ ESPITIA –CC. 25.796.246 -MANUEL FRANCISCO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ –CC. 10.995.126 -MANUEL MARÍA HERNANDEZ PÉREZ –CC. 10.997.035 -ALEXANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ PÉREZ –CC. 35.010.886
DEMANDADO	-EVER JOSÉ GARCÍA SÁNCHEZ –CC. 78.697.162 -HERMES JHOANY CALLE ZULUAGA –CC. 9.236.628 -PORKYSINÚ S.A.S. –NIT. 900.360.804-3
RADICADO	23001310300320120023100
ASUNTO	TERMINACION Y LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por la abogada LILLY ESTHER AYCARDI GALEANO, apoderada judicial de los demandantes, donde manifiesta que:

Ya se pago la totalidad de la obligación, costas y gastos, por lo que se debe terminar el presente proceso frente a: **EVER JOSÉ GARCÍA SÁNCHEZ –CC. 78.697.162, HERMES JHOANY CALLE ZULUAGA –CC. 9.236.628, PORKYSINÚ S.A.S. –NIT. 900.360.804-3** y ordenar el levantamiento de medidas conforme al artículo 461 CGP. (Ver imagen).

Referencia:
Solicitud de terminación de proceso
Ejecutivo Singular seguido Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante (s): Onis Beatriz Parra y Otro
Demandado (s): Ever José García Sánchez y Otro
Radicación No. 23.001.31.03.003.2012-00231.00

LILLY ESTHER AYCARDI GALEANO, abogada en ejercicio con T. P. No. 55.212 del C. S. de la J, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.982.152 de Montería, vecina de la ciudad de Montería, con oficina en la Calle 31 No. 4-47 Oficina 506 y con correo electrónico lillyestheraycardi@hotmail.com, conocida de auto dentro del asunto de la referencia; respetuosamente solicito a su despacho la terminación de proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso y en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretada en el presente asunto. Sin costas a cargo de las partes.

Se renuncia a la ejecutoria de la providencia favorable que se origine de la presente solicitud.

Cordialmente,

LILLY ESTHER AYCARDI GALEANO
T. P. No. 55.212 del C. S. de la J.

Así las cosas, y al constatarse que este mensaje de datos proviene desde el correo electrónico de la apoderada judicial, amen que tiene antifirma, razones por las que se accederá a lo solicitado.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Reenvió este mensaje el Jue 8/02/2024 4:58 PM.

Lilly Esther Aycardi Galeano <lillyestheraycardi@hotmail.com>
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería Vie 19/01/2024 5:16 PM
CC: juliangutierrez@blabogados.com.co
Radicado 2013-00231.00 Ter...
183 KB

Es importante aclarar que esta solicitud viene coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. JULIÁN DAVID GUTIÉRREZ MORALES, quien, además, adosó poder de representación (Ver imagen).

SEGUNDA SOLICITUD TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (RAD: 23001310300320120023100)

juliangutierrez@blabogados.com.co <juliangutierrez@blabogados.com.co>

Mié 7/02/2024 12:06 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

8 archivos adjuntos (2 MB)

SOLICITUD TERMINACION DEL PROCESO.pdf; CONSTANCIA MEMORIAL TERMINACION DEL PROCESO ENVIADO POR LA Dra LILLY AYCARDI.pdf; CONSTANCIA PODER HERMES CALLE.pdf; CONSTANCIA PODER SANTIAGO VELEZ.pdf; PODER HERMES CALLE.pdf; PODER SANTIAGO VELEZ.pdf; PODER AUTENTICADO EVER GARCIA.pdf; Radicado 2012-00231.00 Terminación de Proceso Ejecutivo Seguido de RCÉ de Onís Parra y Otros.pdf;

Así las cosas, una vez revisado el expediente en físico, se pudo evidenciar que:

Mediante Auto calendado 20-04-2018, se declaró terminado el proceso ejecutivo a continuación de verbal, iniciado por HERMES CALLE ZUÑUAGA **UNICAMENTE** contra LIBERTY SEGUROS S.A; se ordenó el levantamiento de medidas, la entrega de depósitos judiciales, se aprobó la reliquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante –Dra. Lilly Aycardi Galeano y se ordenó que, en su oportunidad legal, se archivara el expediente. Esto último, sin especificar que solo en lo que respecta al ejecutivo seguido contra Liberty Seguros S.A.

Y comoquiera que en el expediente físico aparece entrega de títulos y los oficios de levantamiento de medidas contra Liberty Seguros S.A. No se encontró auto que declare la terminación del ejecutivo seguido por los demandantes, contra EVER JOSÉ GARCÍA SÁNCHEZ, HERMES JHOANY CALLE ZULUAGA y PORKYSINÚ S.A.S; **razones por las que, en esta oportunidad, el proceso se terminara frente a los demandados EVER JOSÉ GARCÍA SÁNCHEZ –CC. 78.697.162, HERMES JHOANY CALLE ZULUAGA –CC. 9.236.628, PORKYSINÚ S.A.S. –NIT. 900.360.804-3.**

En cuanto al LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas, se ordena su levantamiento, previa verificación por secretaria, de la no existencia de remanente y/o prelación de crédito, para lo cual se debe revisar el expediente virtual y correos electrónicos recibidos, y de existir remanente y/o proceso coactivo Y/o prelación, se debe poner a disposición del juzgado y/o entidad solicitante; y finalmente se ordenará el archivo del proceso, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación **frente a los demandados** EVER JOSÉ GARCÍA SÁNCHEZ –CC. 78.697.162, HERMES JHOANY CALLE ZULUAGA –CC. 9.236.628, PORKYSINÚ S.A.S. –NIT. 900.360.804-3, por las razones expuestas.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; se ordena su levantamiento, previa verificación por secretaria, de la no existencia de remanente y/o prelación de crédito, para lo cual se debe revisar el expediente virtual y correos electrónicos recibidos, y de existir remanente y/o proceso coactivo Y/o prelación, se debe poner a disposición del juzgado o entidad solicitante; y finalmente se ordenará el archivo del proceso.

Las medidas decretadas fueron: El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados **EVER JOSÉ GARCÍA SÁNCHEZ –CC. 78.697.162, HERMES JHOANY CALLE ZULUAGA –CC. 9.236.628 y PORKYSINÚ S.A.S. –NIT. 900.360.804-3**, en cuentas corrientes, de ahorros y CDT, en las siguiente entidades bancarias: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE LA MUJER, BANCO SUDAMERIS y BANCAMÍA.**

TERCERO: Sin condena en costas, por haberse así, solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5e74a5b12d520d8ebdf2612916b3808b44805fdf56c040da1910384c0f357b**

Documento generado en 13/02/2024 12:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso 2019-181, el cual tiene una inactividad que supera los dos (2) años. A su despacho para sus fines y conocimiento. Montería, catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024). Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Montería, catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL

DEMANDANTE: JUAN DAVID MENDOZA NUÑEZ C.C. N° 78.713.409

DEMANDADO: JOSE ANGEL SANDE DEREIX C.C. N° 78.705.602

RADICADO: 23001310300320190018100

ASUNTO: Declaración de desistimiento tácito

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verificó que se cumple así los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso -Regla b), es decir, en el proceso de no se observa actuación alguna desde el último auto calendado 9 de febrero de 2022, por lo que este juzgado dispone lo siguiente:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y comunicadas. **En caso de existir embargo de remanentes y/o prelación, por secretaría, póngase de inmediato a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en los respectivos libros radicadores que se llevan en este juzgado y en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLAQUICETT

JUEZA

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd3dd8b2e786ca2f2412f7cfc03d9c74d997bdcc3d287725c79e7f7dc664a0a**

Documento generado en 13/02/2024 12:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, donde la apoderada de JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA, con remanente en este proceso presenta recurso de reposición contra el auto de 16-noviembre-2023, cuyo término de traslado se encuentra vencido. Igualmente informo, que el apoderado demandado presentó solicitud de oposición a lo solicitado por apoderada en remanente, y la gestora del acreedor hipotecario BBVA presentó solicitud de retiro de demanda de acumulación y memorial de 21-noviembre-2023. Provea,

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FUAD RAFAEL LAKAH CASTANO C.C. N° 2.755.334
DEMANDADO	VICTOR HUGO CALA BRUGES C.C. N° 77.011.031.
RADICADO	230013103003 2019-000346-00.
ASUNTO	NO REPONE – REQUIERE
AUTO N°	(#)

ASUNTO A RESOLVER

1. Corresponde en esta oportunidad decidir el recurso de reposición presentado por la apoderada en remanente, contra el Auto calendarado 17-11-2023 que dispuso:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a la entidad crediticia BANCO BBVA en calidad de acreedor hipotecario del ejecutado VICTOR HUGO CALA BRUGES C.C. N° 77.011.031, del Auto adiado 8-octubre-2019 en el cual se libró mandamiento de pago, y de todas las providencias emitidas hasta ese momento dentro de la presente causa ejecutiva, en atención a lo ordenado por el artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia.

SEGUNDO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado por BANCO BBVA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO DENEGAR la solicitud de acumulación de proceso esgrimida por la apoderada judicial del señor JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA – CC 1.136.883.132, por las razones antepuestas.

CUARTO: No requerir al auxiliar de justicia JOSE MARIO MERCADO VEGA, en razón a las consideraciones antes expuestas.

QUINTO: PONER en conocimiento de las partes e interesados, el informe No. 3 allegado por el secuestre JOSE MARIO MERCADO VEGA, en calenda 25 de septiembre de 2023, para que realicen las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ – CC 57.437.328 y TP 86.214 del C.S de la J, como apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A; en los términos del poder especial que le fue conferido.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

La apoderada judicial en remanente, Dra. MONICA S. ORDOSGOITIA AGUIRRE, al sustentar el recurso, manifestó:

En honor a la verdad la suscrita al sustentar la solicitud de acumulación de procesos no se adecuó estrictamente a la ritualidad exigida en los artículos 149 y 150 del C.G.P. en lo que hace a señalar con precisión las razones de su pedimento. En efecto, en vez de informar las fechas de las notificaciones de los mandamientos ejecutivos a los demandados desafortunadamente suministré la de los propios autos admisorios así: 8 de octubre de 2019 Juzgado Tercero Civil del Circuito Monteria (Rad.2019-00346) y 17 de enero de 2020 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Monteria (Rad.2019-00384-00) aunque desafortunadamente por error indiqué como fecha el 17 de enero de 2019 para este último, lo que automáticamente lo convertía en el proceso más antiguo.

Que la realidad procesal nos muestra que las notificaciones de los mandamientos ejecutivos a los demandados se produjeron en las siguientes fechas: Juzgado Tercero Civil del Circuito Monteria (Rad.2019-00346): el 16 de diciembre de 2019. (Ver al final del mandamiento ejecutivo de 8 de octubre de 2019 sello manual impuesto por empleado del Juzgado donde se notifica al demandado Víctor Cala Bruges a través de su apoderado Dr. Mauricio Avilez Ricardo). Juzgado Segundo Civil del Circuito de Monteria (Rad.2019-00384-00): El 20 de febrero de 2020 por aviso según consta en documentación que se arrima a este escrito para que sea tenida como prueba. Así las cosas, la notificación al demandado efectuada por este despacho es más antigua (16 de diciembre de 2019) que la realizada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Monteria (20 de febrero de 2020) y por ende el despacho es el competente para acoger la acumulación que se depreca. Considera que, así como los autos producto de errores no atan al juez, como toda obra humana pueden ser imperfectas, por la misma razón (a fortiori), los escritos de los litigantes que contienen yerros, pero a quienes en últimas les asiste la razón por estar fundados en piezas procesales válidas, como en este caso, pueden ser admitidos por la judicatura en aras a impartir justicia material y no formal.

Así mismo, indica que se encuentra el proceso ejecutivo que se pretende acumular al que cursa en este despacho, se encuentra Juzgado Segundo Civil del Circuito de Monteria (Rad.2019-00384-00) con sentencia ordenando seguir adelante la ejecución de 29 de mayo de 2020. Actualmente se está resolviendo lo de un embargo previo de un vehículo para efecto de afectación a este. En resumen, no se ha terminado el proceso ni solicitada fecha de remate y por ende no existe primera fecha para el mismo.

Informa que las razones en que se apoya para formular solicitud de acumulación de procesos es que existe un demandado común y perseguimos el mismo bien para tratar de cubrir nuestras acreencias.

De otra parte, frente a la solicitud de acumulación de demanda por parte del acreedor Hipotecario BBVA al interior de este proceso, indica se permite realizar al despacho los siguientes comentarios:

1. En el Juzgado Tercero Civil Municipal de Monteria, Bajo el radicado 2021-00540-00, se tramita actualmente Proceso Ejecutivo Singular de BBVA contra VICTOR HUGO CALA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

BRUGES E ISABEL DEL ROSARIO OTERO BULA, dentro del cual se cobra dos pagares distinguidos con los Números 470-9602252352 (\$ 65.000.000) y Pagaré No.M02630000000010470010006313 (\$17.913. 668.oo) es decir, los mismos títulos valores que se pretenden cobrar en la demanda que se intenta acumular al proceso de la referencia, sin que la apoderada del Banco hubiese hecho mención a la existencia de dicho expediente a pesar de ser ella misma quien adelanta el trámite como mandataria de la entidad bancaria demandante. Por lo que, no se trataría de una acumulación de demandas y se le estaría cobrando al deudor dos veces la misma deuda, de tal suerte que no se puede adelantar dos procesos ejecutando coactivamente los mismos títulos por que estaríamos ante un caso de enriquecimiento ilícito y de una violación de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados en los términos del art.78 del C.G.P.

2. Para adelantar la solicitud de acumulación de demanda el representante legal del BBVA le otorga poder a la Dra. Claudia Patricia Gómez Martínez, pero por ninguna parte se menciona que es para cobrar, por vía de acumulación de demanda, los pagarés distinguidos con los Números 470-9602252352 (\$65.000.000,oo) y Pagaré No. M02630000000010470010006313 (\$17.913. 668.oo) desconociendo de esta manera el claro y taxativo mandato contenido en el art. 74 del C.G.P. cuando dispone "...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". De esta manera podríamos decir que la citada colega no tiene personería para adelantar este trámite con los títulos valores que esgrime como títulos ejecutivos.

3. La apoderada del Banco Demandante en el acápite de "Solicitud de Embargo y Secuestro" trae a colación la existencia de una anotación en el folio de matrícula del bien embargado (190-33791 ORIP de Valledupar) referente a la inscripción de una Hipoteca Con Cuantía indeterminada constituida a favor del BBVA, por el señor Víctor Hugo Cala como si los títulos valores que supuestamente le sirven como base de ejecución, estuviesen garantizados con dicha garantía hipotecaria, viendo que ello no es así, habida cuenta que en el proceso que se adelanta con los mismos, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Monteria precitado, no se hizo uso de tal garantía hipotecaria (por estar vencida la hipoteca) y mucho menos en este donde acudió como acreedora con títulos quirografarios. Afirman esto último (vencimiento de la hipoteca) dado que en la Clausula Décimo séptima de la escritura del mencionado gravamen se dijo que el mismo se entendía vigente por el termino de cuatro (4) años contados desde la fecha de la inscripción en la respectiva ORIP lo cual se dio el 12 de noviembre de 2010, esto es, que todo documento firmado después de dicha fecha no quedaba amparado por la protección hipotecaria que contenía dicho acto escriturario.

Finalmente, solicita:

"1. Revocar el interlocutorio materia de recurso, y a cambio aceptar la acumulación solicitada por la suscrita en representación del señor JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA.

2. Denegar la solicitud de acumulación impetrada por el BBVA por las plurales razones dejadas expuestas en precedencia.

3. Compulsar copia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue a la Doctora Claudia Patricia Gómez Martínez, por haber incurrido eventualmente en faltas contra la lealtad, buena fe y temeridad en su actuación profesional en esta causa.

4. Revocar el reconocimiento de personería jurídica de la citada profesional del derecho como apoderada judicial del BBVA S.A. por las razones expuestas en apartes que anteceden".



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

Transcurrido el término de traslado¹, la parte ejecutante y ejecutada no se pronunciaron sobre el recurso presentado por la apoderada en remanente.

Por su parte, la apoderada Claudia Patricia Gómez Martínez en calidad de apoderada del acreedor hipotecario BBVA, descurre traslado del recurso de reposición contra el auto de 17-noviembre-2023, señalando, que “en el numeral 3 del auto recurrido de fecha 17 de noviembre del 2023, el despacho decidió negarle la solicitud de acumulación de demanda presentada por la doctora Mónica Ordosgoitia Aguirre por no cumplir con los requisitos propios del artículo 463 del CGP, por lo que, al no ser parte en el proceso ni persona interviniente para que sus argumentos sean oídos, solicito muy respetuosamente se sirva desatender el recurso de reposición interpuesto y se proceda a continuar con el trámite que en derecho corresponde. Por otro lado, nos permitimos indicar que nos atenemos a lo decidido por usted frente a lo solicitado mediante los memoriales radicados por la suscrita, de fecha 30 de noviembre del 2023 a las 10:31 am y 10:48 am”.

PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

El Artículo 318 del CGP, establece: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque. (...)”

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Agencia Judicial: Establecer si es procedente reponer la decisión adoptada en el numeral 3º del Auto calendarado 17-noviembre-2023, mediante el cual se denegó la solicitud de acumulación de proceso esgrimida por la apoderada judicial del señor JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA – CC 1.136.883.132.

CONSIDERACIONES

De entrada, esta unidad judicial se permite indicar que negará el recurso de reposición elevado por la apoderada en remanente Dra. MONICA S. ORDOSGOITIA AGUIRRE, **pues como bien lo manifiesta ella en su escrito de reposición, la solicitud de acumulación de procesos no se adecuó a los lineamientos contenidos en los artículos 463,464 # 4º, 149 y 150 del C.G.P.** Toda vez, que en ella se indicó que los procesos objeto de acumulación tenían un demandado en común VICTOR HUGO CALA BRUGES, que este juzgado mediante auto 8-octubre-2019 libró mandamiento de pago contra el demandado, y en el proceso que se

¹ Comunicación a los señores: YUSEF DAMIRE, ISABEL OTERO BULA, VICTOR CALA BRUGES, CLAUDIA GÓMEZ, Apoderada BBVA, Y JAIRO MIGUEL AYALA DE LA E., del Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto de fecha 16 de noviembre de 2023, efectuada por la apoderada en remanente- recurrente, vía correo electrónico de 23-noviembre-2024 (aportó pantallazos).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

pretendía acumular, cursante en el juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería se libró orden de pago por auto calendado 17-enero de 2019, estando ambos procesos en la misma instancia.

Estudiada en esos términos la solicitud de acumulación, advirtió el despacho no tener competencia, pues de lo afirmado por el propio solicitante en los hechos segundo y tercero de su petición: que mediante Auto calendado 8 de octubre 2019, este juzgado libró mandamiento de pago contra el señor VICTOR HUGO CALA BRUGES, y por Auto calendado 17 de enero de 2019, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA libró mandamiento de pago contra el señor VICTOR HUGO CALA BRUGES E ISABEL DEL ROSARIO OTERO BULA. No se cumplía con el presupuesto relativo a que, asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado. Aunado a que se desconoció lo ordenado en el canon 150 CGP, ello es, indicar el peticionario con precisión el estado en que se encuentra el proceso cuya acumulación se pretende, por cursar en un despacho judicial distinto a este.

Conforme a lo expuesto, no encuentra el Despacho fundamento para revocar el Auto **calendado 17 de noviembre de 2023, pues no incurrió en desacierto alguno que haga necesario modificar su decisión.** En consecuencia, se mantendrá incólume.

Ahora bien, es distinto que, con el recurso de reposición, se presenta una nueva solicitud de acumulación de procesos, con nuevos argumentos, los cuales en su oportunidad procesal no fueron puestos en conocimiento del Juez, para que pudiera valorarlos.

Por lo anterior se tendrá lo solicitado por la apoderada en remanente como una **nueva solicitud de acumulación de procesos**, que se estudiará en su oportunidad **una vez se aclare la situación del acreedor hipotecario BBVA.** Estudio que se efectuará de conformidad a los hechos y copias de piezas procesales contenidas en escrito **de 23-noviembre-2023.**

2. Ahora bien, fuere del caso entrar a estudiar las solicitudes de:

- Compulsa de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue a la Doctora Claudia Patricia Gómez Martínez, por haber incurrido eventualmente en faltas contra la lealtad, buena fe y temeridad en su actuación profesional en esta causa, requerida por la apoderada en remanente.

- Oposición solicitado por el apoderado de VICTOR HUGO CALA BRUGES, **en el sentido de considerar que la apoderada demandante en remanente no tiene razón en solicitar que los cánones de arrendamiento sean consignados en una cuenta a disposición del juzgado teniendo en cuenta que se deberá dirimir la solicitud del acreedor hipotecario y determinar quién quedaría como principal acreedor.** Aunado a que, en dicho proceso ejecutivo, el señor FUAD RAFAEL LAKAH CASTAÑO fue vencido en juicio y condenado a pagar unas costas procesales y agencias, penalidad por falsedad en el título ejecutivo que inició el proceso.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- Solicitud de retiro de demanda de acumulación y memorial de 21-noviembre-2023 **deprecada por la gestora del acreedor hipotecario BBVA.**

si no se tornase imperioso entrar a esclarecer lo informado en escrito de 23 de noviembre de 2023, por la Dra. Mónica Ordosgoitia Aguirre en calidad de apoderada de JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA, con remanente en este proceso, frente a la solicitud de acumulación de demanda por parte del acreedor Hipotecario BBVA, ello es:

1. En el Juzgado Tercero Civil Municipal de Monteria, Bajo el radicado 2021-00540-00, se tramita actualmente Proceso Ejecutivo Singular de BBVA contra VICTOR HUGO CALA BRUGES E ISABEL DEL ROSARIO OTERO BULA, dentro del cual se cobra dos pagares distinguidos con los Números 470-9602252352 (\$ 65.000.000) y Pagaré No.M02630000000010470010006313 (\$17.913. 668.oo) es decir, los mismos títulos valores que se pretenden cobrar en la demanda que se intenta acumular al proceso de la referencia, sin que la apoderada del Banco hubiese hecho mención a la existencia de dicho expediente a pesar de ser ella misma quien adelanta el trámite como mandataria de la entidad bancaria demandante. Por lo que, no se trataría de una acumulación de demandas y se le estaría cobrando al deudor dos veces la misma deuda, de tal suerte que no se puede adelantar dos procesos ejecutando coactivamente los mismos títulos por que estaríamos ante un caso de enriquecimiento ilícito y de una violación de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados en los términos del art.78 del C.G.P.

2. Para adelantar la solicitud de acumulación de demanda el representante legal del BBVA le otorga poder a la Dra. Claudia Patricia Gómez Martínez, pero por ninguna parte se menciona que es para cobrar, por vía de acumulación de demanda, los pagarés distinguidos con los Números 470-9602252352 (\$65.000.000,oo) y Pagaré No. M02630000000010470010006313 (\$17.913. 668.oo) desconociendo de esta manera el claro y taxativo mandato contenido en el art. 74 del C.G.P. cuando dispone "...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". De esta manera podríamos decir que la citada colega no tiene personería para adelantar este trámite con los títulos valores que esgrime como títulos ejecutivos.

3. La apoderada del Banco Demandante en el acápite de "Solicitud de Embargo y Secuestro" trae a colación la existencia de una anotación en el folio de matrícula del bien embargado (190-33791 ORIP de Valledupar) referente a la inscripción de una Hipoteca Con Cuantía indeterminada constituida a favor del BBVA, por el señor Víctor Hugo Cala como si los títulos valores que supuestamente le sirven como base de ejecución, estuviesen garantizados con dicha garantía hipotecaria, viendo que ello no es así, habida cuenta que en el proceso que se adelanta con los mismos, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Monteria precitado, no se hizo uso de tal garantía hipotecaria (por estar vencida la hipoteca) y mucho menos en este donde acudió como acreedora con títulos quirografarios. Afirman esto último (vencimiento de la hipoteca) dado que en la Cláusula Décimo séptima de la escritura del mencionado gravamen se dijo que el mismo se entendía vigente por el termino de cuatro (4) años contados desde la fecha de la inscripción en la respectiva ORIP lo cual se dio el 12 de noviembre de 2010, esto es, que todo documento firmado después de dicha fecha no quedaba amparado por la protección hipotecaria que contenía dicho acto escriturario.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En atención a ello el despacho se abstendrá en esta oportunidad de estudiar las solicitudes en mención y **procederá a DAR TRASLADO a la Dra. Claudia Patricia Gómez Martínez en calidad de apoderada del acreedor hipotecario BBVA**, para que dentro del término de **cinco (5) días contados a partir de la notificación** de este proveído proceda a pronunciarse sobre lo informado **en los 3. puntos antes descritos** por la Dra. Mónica Ordosgoitia Aguirre en calidad de apoderada de JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA, con remanente en este proceso, frente a la solicitud de acumulación de demanda por parte del acreedor Hipotecario BBVA.

Por último, **se REQUERIRA al Dr. YUSEF ENRIQUE D'AMIRE BRUGÉS en calidad de apoderado del señor VICTOR HUGO CALA BRUGES**, para que, en el término de **cinco días contados a partir de la notificación de este proveído**, proceda a **enviar prueba del pago por concepto de honorarios al perito grafólogo** que determinó alteración del título valor, así como la trazabilidad de los correos electrónicos mediante los que allegó prueba de tal pago ante este despacho judicial, **debido a que estos valores nunca fueron informados en la oportunidad procesal o por lo menos no hay prueba de ello en el expediente digital.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en el Auto calendarado 17-noviembre-2023, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: TENER COMO NUEVA SOLICITUD DE ACUMULACION DE PROCESOS la solicitud presentada por la Dra. Mónica Ordosgoitia Aguirre en calidad de apoderada de JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA, **con remanente en este proceso en fecha 23-noviembre-2023**, la cual se estudiará una vez se esclarezca la situación del acreedor hipotecario BBVA (estudio que se efectuará de conformidad a los hechos y copias de piezas procesales contenidas en escrito de 23-noviembre-2023) acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho en esta oportunidad de entrar a estudiar las solicitudes de Compulsa de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial contra para que investigue a la Doctora Claudia Patricia Gómez Martínez, requerida por la apoderada en remanente; de Oposición solicitada por el apoderado de VICTOR HUGO CALA BRUGES, frente la solicitud de consignación de cánones de arrendamiento hecha por la apoderada en remanente, y Solicitud de retiro de demanda de acumulación y memorial de 21-noviembre-2023 deprecada por la gestora del acreedor hipotecario BBVA, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DAR TRASLADO a la Dra. Claudia Patricia Gómez Martínez en calidad de apoderada del acreedor hipotecario BBVA, para que dentro del término de **cinco (5) días contados a partir de la notificación** de este proveído proceda a pronunciarse sobre lo informado **en los 3. puntos descritos** en la parte motiva de este auto, e informados por la Dra. Mónica Ordosgoitia Aguirre en calidad de apoderada de JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA, con remanente en este proceso, frente a la solicitud de acumulación de demanda



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

por parte del acreedor Hipotecario BBVA. Lo anterior, so pena de compulsar copias a la Comisión Seccional de disciplina, en caso de renuencia.

QUINTO: REQUERIR AL Dr. YUSEF ENRIQUE D'AMIRE BRUGÉS como apoderado del señor VICTOR HUGO CALA BRUGES, para que, en el término de cinco días, contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a probar el pago por honorarios al perito grafólogo que determinó alteración del título valor, **así como el envío de la prueba de la trazabilidad de los correos electrónicos mediante los cuales allegó prueba de dicho gasto.**

SEXTO: Ejecutoriado este proveído y una vez se surtan los requerimientos ordenados y se encuentre fenecidos los términos otorgados regrese a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7118e513272f12533c019224a0371f1daa9ba250a9a5c5167dbfe850c18112**

Documento generado en 13/02/2024 01:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual, se allegó memorial de renuncia de poder por parte del Dr. **JUAN SEBASTIÁN GALVIS MARTÍNEZ.** Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	RENUNCIA DE PODER
DEMANDANTE	MALVAR INGENIERIA S.A.S NIT.9009827639
DEMANDADOS	A9 INGENIERIA S.A.S NIT. 9014435397
RADICADO	23001310300320230008300

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, a través de escrito allegado vía correo electrónico, el día 19 de diciembre de 2023, el Dr. **JUAN SEBASTIÁN GALVIS MARTÍNEZ,** en calidad de apoderado judicial por parte del demandado, comparece al proceso para presentar la renuncia al poder junto con la constancia de notificación del mismo.

JUAN SEBASTIÁN GALVIS MARTÍNEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.872.286 de Sopó (Cundinamarca), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 234.590 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado Judicial del Señor **ÁLVARO ALFONSO MAESTRE CRUZ,** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.345.315, representante legal de la Sociedad **A9 INGENIERÍA S.A.S.** identificada con NIT. 901.443.539-7, parte demandada dentro del Proceso Ejecutivo No. 23001310300320230008300, por medio del presente escrito, me permito en informar al Despacho que por medio de correo electrónico remitido a mi cliente, el diecinueve (19) de diciembre de 2023, presente **RENUNCIA** al poder conferido, ya que por motivos de índole laboral y personal, no continuare con la representación jurídica de la Sociedad **A9 INGENIERIA S.A.S.** Se adjunta PDF de la Renuncia a Poder.

No siendo más el motivo de la presente, agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIÁN GALVIS MARTÍNEZ
C.C. 1.075.872.286 de Sopó-Cundinamarca.
T.P. 234.590 del Consejo Superior de la Judicatura.

BL ENTERPRISE S.A.S
Dirección: Calle 93 No. 15-51, oficina 104, Bogotá D.C- Colombia
Móvil: +57 (310)6221017
email: infobiological@gmail.com



Por lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 76 CGP, así:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Conforme con lo antes expuesto, se pudo verificar que el apoderado judicial, envió la comunicación a su poderdante, adjuntando prueba de ello – Ver imagen.

**RENUNCIA AL PODER CONFERIDO PROCESO EJECUTIVO - RADICADO:
23001310300320230008300.**

Juan Sebastian Galvis Martinez <juridicoasociadoblenteprise@gmail.com>
Para: a9ingenieriasas@gmail.com

19 de diciembre de 2023, 9:07

Bogotá D.C., diciembre de 2023

Señor.
ÁLVARO ALFONSO MAESTRE CRUZ
Presentante legal de la Sociedad A9 INGENIERÍA S.A.S.
Correo Electrónico: a9ingenieriasas@gmail.com
E.S.D.

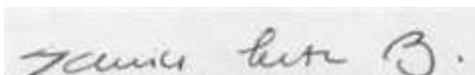
Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia de poder presentada por el doctor **JUAN SEBASTIÁN GALVIS MARTÍNEZ**, en su calidad de apoderado judicial de A9 INGENIERIA S.A.S NIT. 9014435397.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96da742086628a247df2d97a6ed62af57b9fd8e3554d6fa0eaaf594337f93b2d**

Documento generado en 13/02/2024 12:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: i03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora juez, el presente proceso en segunda instancia (Apelación de Sentencia), en el cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación, mediante auto calendado 17-10-2023. Informándole que el apoderado de la ejecutante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho proveído, el cual se encuentra pendiente de resolver. Así mismo informo, que la parte interesada realizó traslado del mismo, conforme a la Ley 2213 de 2022, encontrándose fenecido el término legal de traslado. Provea.

**YAMI MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR –APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE S	LUIS ENRIQUE CORONADO LENES
DEMANDADO S	ÁLVARO CONTRERAS LAMBERTINEZ
RADICADO	23001400300320210065101
JUZGADO ORIGEN	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
ASUNTO	AUTO NO REPONE – NO CONCEDE RECURSO APELACIÓN
AUTO N°	

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto calendado 17-10-2023, mediante el cual esta Agencia Judicial declaró inadmisibile el recurso de apelación impetrado contra la sentencia proferida dentro del presente proceso. Ver.

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la sentencia proferida en primera instancia, dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia, de conformidad con lo normado en numeral 3 incisos 2º y 5º del artículo 322 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

*1. En primer lugar, se advierte que el Juzgado Tercero Civil del Circuito a través de auto de fecha; **17 octubre de 2023**, procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación que fuera interpuesto por el suscrito apoderado de la parte ejecutante, contra la sentencia proferida en primera instancia por parte del **Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería**, ordenándose devolver el expediente al Juzgado de origen.*

*La razón esgrimida por el despacho para la inadmisibilidat del recurso de apelación, se contrae en que este no cumplió con las exigencias establecidas en el **artículo 322 del C.G.P**, en tanto que el apelante no precisó los reparos concretos contra la decisión impugnada, en la oportunidad que establece la norma antes citada, por lo cual indicó el despacho que el recurso debió ser declarado desierto por el **A-quo**.*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. Sin embargo, el suscrito apoderado judicial de la parte ejecutante discrepa de la decisión adoptada de declarar inadmisibile el recurso de alzada, ello por cuanto se considera que el despacho incurre en dislate al tramitar el recurso bajo las normas del C.G.P, pues pasó por alto el despacho que con la entrada en vigencia de la **Ley 2213 de 2022, cambió la forma en la que ha de tramitarse el recurso de apelación contra sentencias en los procesos civiles y de familia, en tanto se pasó de ser eminentemente oral a ser escrito, salvo que se decreten pruebas en segunda instancia.**

En esa medida, el **artículo 12 de la Ley 2213 de 2022**, estableció que:
"ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de

los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto."

Así, de cara a la citada disposición, se advierte claramente que una vez quede ejecutoriado el auto que admita el recurso, el apelante deberá proceder a sustentar su recurso dentro del término de; **05 días siguientes**, es decir, que dentro de ese lapsus procesal la parte que presenta el recurso de alzada, **debe precisar o poner de presente los reparos que tiene contra la decisión que impugna**; y continua la norma en cita indicando que de esa sustentación y/o reparos se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término.

3. En ese orden de ideas, se advierte que el despacho le dio trámite al recurso de alzada de forma errada en cuanto a la normatividad aplicable, pues la decisión a adoptar bajo el régimen de la **Ley 2213 de 2022, es admitir el recurso por reunir los requisitos legales para ello, a fin de que le corra el término de los **05 días**, al apelante para que en ese término presente los reparos y o sustente el recurso. Ahora bien, contrario a lo sostenido por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito en el auto atacado, **el único evento en la Ley 2213 de 2022 en la que ha de declararse desierto el recurso de apelación, es si no se sustenta oportunamente**; circunstancia que no ha acaecido en el presente proceso, puesto que el despacho como segunda instancia no le ha dado a la parte apelante la oportunidad procesal para ello, es decir, los **05 días**, luego de la ejecutoria del auto que admita el recurso de alzada.**

4. Por manera que, al declararse inadmisibile el recurso con una norma inaplicable al trámite, se le esta cercenando a la parte apelante el derecho a la segunda instancia, y por ende se le vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, y acceso a la administración de justicia. En consecuencia, el despacho de primera instancia de forma acertada procedió a conceder el recurso de apelación.

De otra parte, es de precisar que los eventos en los cuales se puede declarar inadmisibile un recurso de apelación, es que la providencia que se apela no sea susceptible de ese recurso, por no encontrarse enlistada en el artículo 321 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto en precedencia, se solicita lo siguiente:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha; **17 de octubre de 2023**, que declaró inadmisibile el recurso de apelación y que ordenó la devolución del expediente al Juzgado de origen.

SEGUNDO: En consecuencia, se proceda a tramitar el recurso de apelación presentado conforme a las disposiciones de la **Ley 2213 de 2022**, procediéndose a proferir auto que admita el recurso a fin de que le corra el término de los **05 días**, al suscrito apelante para que en ese término se presenten los reparos y o sustentación del recurso.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE

Surtido el traslado del recurso y habiendo transcurrido el término legal, la contraparte no presentó pronunciamiento alguno sobre el mismo.

IV. ESTIMACION JURIDICA PARA DECIDIR.

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído 17 de octubre de 2023 proferido por este Despacho Judicial.

V. PROBLEMA JURIDICO PARA RESOLVER

Corresponde al Despacho establecer, si en el presente caso y conforme los argumentos expuestos por la parte recurrente, ¿Es procedente reponer la decisión adoptada en el auto de fecha 17 de octubre de 2023?

VI. CONSIDERACIONES

El artículo 320 del C.G.P. contempla los FINES DE LA APELACIÓN, el cual reza:

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. (...)*”

El artículo 322 *ibídem*, contempla la OPORTUNIDAD y REQUISITOS, para lo cual establece unas reglas. Ver.

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: i03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. *En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. *El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*

El artículo 325 *ibídem*, contempla las pautas para el examen preliminar. Ver.

“ARTÍCULO 325. EXAMEN PRELIMINAR. *Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría. En cualquier caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada.*

Si a pesar de la falta de firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.

Si la providencia apelada se pronunció en audiencia o diligencia, la falta de firma del acta no impedirá tramitar el recurso.

Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; *si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.*

El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvenición o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.

Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.”

El artículo 327 *ibídem*, contempla el TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS.

“ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. *<Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”

Por su parte, la **Ley 2213 de 2022, en su artículo 12**, contempla un trámite para la **APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA**. Ver.

ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de **apelación contra sentencia** en los procesos civiles y de familia, **se tramitará así:**

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente **en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso**. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso** a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

VII.CASO CONCRETO.

En el presente caso, tal como se indicó en el auto objeto del recurso, recurso de apelación no cumple con las previsiones establecidas en el inciso 2 numeral 3º del **Artículo 322 del C.G.P.**, dado que el apelante no precisó los reparos concretos contra la decisión impugnada, en la oportunidad que establece la norma, por lo cual este **debió ser declarado desierto por el A-quo**, conforme lo establece el inciso 4 ibídem.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, **el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada**, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: i03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Es preciso recordar al recurrente, que el artículo 322 del C.G.P. contempla la oportunidad y los requisitos para impetrar el recurso de apelación y que, una cosa es la presentación del recurso conforme a la oportunidad y requisitos que exige el citado artículo 322 y otra muy diferente, **el trámite que se le debe dar al mismo**, el cual contempla el Artículo 327 del C.G.P. y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que **establece el trámite escritural** del recurso; **sin perder de vista**, que el trámite se surte ante el superior cuando se trata de apelación de sentencia (*Admisión, decreto de pruebas, sustentación, traslado, sentencia*).

Al recurso se le debe imprimir el trámite legal establecido, solo si el mismo fue impetrado en la oportunidad legal y conforme los requisitos que contempla la norma (Art. 322 CGP).

En efecto, el artículo 325 del C.G.P. contempla un **EXAMEN PRELIMINAR** y, en su inciso 4º establece: "**Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.**"

Conforme con las consideraciones que anteceden, no hay lugar a reponer el auto recurrido.

Ahora bien, **respecto al recurso de apelación** impetrado de manera subsidiaria, una vez verificado el contenido del artículo 321 del C.G.P., este **no contempla que, contra autos proferidos en segunda instancia, proceda el recurso de apelación.**

Artículo 321. Recurso de Apelación -Procedencia: *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

Así las cosas, encuentra esta Judicatura que, contra el auto aquí recurrido, no procede el recurso de apelación, **por cuanto fue proferido en segunda instancia** y solo son apelables los autos proferidos en primera instancia, tal como lo indica el artículo 321 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en el auto de fecha 17 de octubre de 2023, conforme a las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, impetrado de manera subsidiaria contra el auto calendarado 17 de octubre de 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cdd064ced109aae4057afd321851d91bdd8088ad075c83d1049d191c538ba5**

Documento generado en 13/02/2024 12:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de apelación impetrado por la parte demandada, contra Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del Radicado **23001400300320220098901**. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario.

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR –APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTES	ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA –CC. 70.103.719
DEMANDADOS	-YOLANDA VICTORIA CABRALES LÓPEZ –CC. 1.036.659.307 -ANIBAL JOSÉ CABRALES LÓPEZ –CC. 1.152.459.708
RADICADO	23001400300320220098901
JUZGADO ORIGEN	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA (SEGUNDA INSTANCIA)
AUTO N°	(#)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho el recurso de apelación impetrado por la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo singular, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, en audiencia celebrada el 11-agosto-2023.

II. ANTECEDENTES.

DEMANDA.

La demandante presentó demanda ejecutiva con garantía real, donde solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y a su favor, por la suma de \$120.000.000 representados en una letra de cambio, con fecha de creación 19-11-2019 y fecha de vencimiento 16-02-2020. Solicita, además, se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios a partir del 16-03-2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Manifiesta en los hechos, que los ejecutados constituyeron Hipoteca Abierta de Primer Grado con cuantía indeterminada, sobre el inmueble con M.I. 140-48774, a favor del aquí ejecutante, mediante escritura pública No. 2143 de fecha 22-11-2019, ante la Notaría Primera de Montería, para garantizar toda clase de obligaciones en dinero que le adeudare el ejecutante.

En tal virtud, el demandante solicitó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, identificado con la M.I. 140-48774.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante auto adiado 16-01-2023, se libró el mandamiento de pago solicitado y se decretó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado.

Contra el mandamiento de pago, la demandada YOLANDA VICTORIA CABRALES LÓPEZ, a través de apoderado judicial, **formuló las siguientes excepciones de mérito:**

1. No comprender la hipoteca la obligación que se cobra en el proceso, la cual sustenta de la siguiente manera:

-La señora YOLANDA VICTORIA CABRALES LOPEZ mediante escritura pública número 2.143 de 22 de noviembre de 2019, de la Notaría Primera del Círculo de Montería, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del demandante Señor, Ernesto Sáenz Correa.

- En la cláusula SEPTIMA de la escritura de hipoteca se dice que el término de vigencia es de VEINTICUATRO MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU INSCRIPCIÓN EN EL RESPECTIVO FOLIO DE MATRICULA DEL BIEN RAIZ HIPOTECADO.

- Según la anotación número SEIS (6) del folio de matrícula inmobiliaria 140-48774 la fecha de



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

inscripción de la hipoteca recogida en la escritura pública número 2.143 de 22 de noviembre de 2019, de la Notaria Primera del Círculo de Montería fue el día 02 DE DICIEMBRE DE 2019.

- Si miramos el título valor, letra de cambio por valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS que se arrima con la escritura de hipoteca y que es el título motivo del recaudo ejecutivo, se puede observar que, el derecho ahí incorporado es de fecha 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, entonces, LA OBLIGACIÓN expresada en esa letra de cambio NO ESTÁ COBIJADA POR LA HIPOTECA como quiera que esta solo cubre obligaciones nacidas a la vida jurídica desde el día 2 DE DICIEMBRE DE 2019, inclusive y en adelante, según reza la cláusula séptima del documento público escritura de hipoteca.

2. Excepción Genérica (282 CGP).

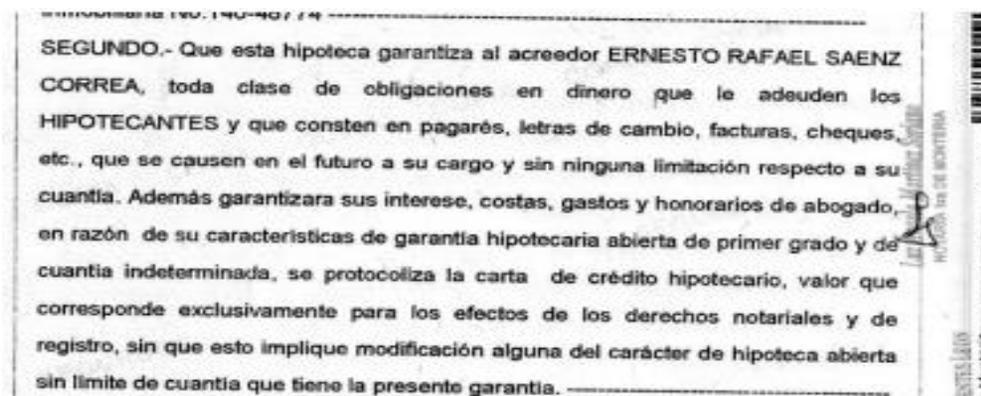
Solicitó como pruebas, las allegadas con la demanda (escritura pública de hipoteca y la letra de cambio base de la ejecución).

En su momento procesal, **la parte demandante recorrió traslado de las excepciones**, donde manifestó:

Sustentada en el hecho de que la letra de cambio por valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS es de fecha 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 y conforme la anotación número SEIS (6) del folio de matrícula inmobiliaria 140-48774 la fecha de inscripción de la hipoteca recogida en la escritura pública número 2.143 de 22 de noviembre de 2019, de la Notaria Primera del Círculo de Montería fue el día 02 DE DICIEMBRE DE 2019. Por lo que asevera la obligación expresada en esa letra de cambio NO ESTÁ COBIJADA POR LA HIPOTECA como quiera que esta solo cubre obligaciones nacidas a la vida jurídica desde el día 2 DE DICIEMBRE DE 2019, inclusive y en adelante, según reza la cláusula séptima del documento público escritura de hipoteca.

Al respecto es preciso indicar que la hipoteca es un acuerdo de voluntades entre dos partes, acreedor y deudor hipotecarios, por medio de la cual se ampara el cumplimiento de obligaciones contraídas por este último o por un deudor principal (artículo 2454), de tal forma que su incumplimiento faculta al acreedor a ejercer la acción hipotecaria sin perjuicio de la acción personal conjuntamente (art. 2449). El artículo 2434 del Código Civil establece que La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública y además deberá ser inscrita en el registro de instrumentos públicos (art. 2435), la cual deberá registrarse dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a su otorgamiento (artículo 28 de la ley 1579 de 2012), so pena de que no produzca efectos jurídicos.

En el caso la hipoteca la letra de cambio se señaló el 19 de noviembre de 2019 como fecha de creación, y se constituyó hipoteca a través de escritura Pública No. 2143 de fecha 22 de noviembre de 2019 y se señaló en la CLAUSULA SEGUNDA:



En ese sentido es claro que tratándose la hipoteca de una convención en la que lo establecido es ley para las partes, no existe duda que con su otorgamiento se garantizó al acreedor toda clase de obligaciones que le adeudaren los hipotecantes YOLANDA VICTORIA CABRALES LOPEZ y ANIBAL JOSE CABRALES LOPEZ. Sin embargo, es fácil evidenciar de todos los documentos que conforman la escritura pública, como lo es el documento de autenticación biométrica para escritura pública que se realizaron el mismo 19 de noviembre de 2019, fecha de creación del título base de recaudo. En cuanto al registro de la hipoteca es claro que se efectuó dentro de los 90 días siguientes a su otorgamiento, produciendo todos sus efectos jurídicos.

Finalmente es oportuno traer a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

en cuanto lo créditos amparados por hipoteca:

“Interdependencia que, valga la pena concretar, no supone que los créditos cubiertos deban ser preexistentes a la garantía, pues nada obsta para que esta última se constituya de forma previa a aquellos. Así lo permite el inciso final del artículo 2438 del estatuto privado, que expresamente consagra: «Podrá asimismo otorgarse [la hipoteca] en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda» (negrilla fuera de texto).

La Corte, refiriéndose al precepto de marras, doctrinó: «En nuestro ordenamiento jurídico, por ende, no es menester ni la preexistencia ni la determinación de las obligaciones principales a la constitución de la garantía» (SC, 1º jul. 2008, rad. n.º 2001-00803-01)”

III. LA SENTENCIA APELADA.

El juez de primera instancia, resolvió DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la parte ejecutada y, en consecuencia, ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal como aparece en el Acta de Audiencia de fecha 11-08-2023. Ver imagen.

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada Yolanda Cabrales López.

SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución de los ejecutados en este asunto, en la forma señalada en el mandamiento de pago proferido.

TERCERO. DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO. CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Establézcase en 6% de lo librado en el mandamiento de pago de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura. *Liquidense por secretaria*

SEXTO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comentario.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Como fundamento de la decisión, el Juez A-quo precisó:

“Si bien es cierto que en la cláusula séptima de la EE.PP. 2143 del 22-11-2019, establece la vigencia del derecho real constituido a partir de la inscripción del instrumento en el folio de M.I. correspondiente, no es menos cierto que ante tal exigencia no se debe desconocer el comportamiento que tuvieron las partes en torno a las circunstancias que dieron origen tanto a la letra de cambio como a la constitución de hipoteca. Tal como se dijo la letra de cambio fue suscrita el 19-11-2019 y la escritura de hipoteca otorgada 3 días después, el 22 de noviembre. Sin embargo, se observa que los señores Aníbal Cabrales y Yolanda Cabrales concurren a la notaría a la diligencia de reconocimiento de la firma plasmada en el contrato celebrado en calenda 14 de diciembre y 19 de diciembre de 2019, respectivamente, de conformidad con las firmas autógrafas que reposan en el expediente. La fecha en que concurren los deudores a la notaría, constituye una plena prueba de que la obligación contenida en la letra de cambio si hace parte de las obligaciones cobijadas con la hipoteca. De modo que el comportamiento de las partes es un indicio que lleva a este operador judicial a llegar a esta conclusión, sin perjuicio de mencionar lo mencionado por la demandada –señora Yolanda, quien indicó en el interrogatorio de parte, que sí hacía parte del mismo negocio jurídico celebrado.

Lo anterior conforme al artículo 241 del C.G.P., el cual cita **“El juez podrá deducir indicios**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de la conducta procesal de las partes.”

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante impetró recurso de alzada.

REPAROS DEL RECURRENTE: los reparos hechos por el recurrente, contra la decisión apelada, se precisan de la siguiente manera:

-El A-quo no tuvo en cuenta, lo que taxativamente reza la escritura pública de hipoteca, **explicando con posterioridad y por escrito** que la obligación expresada en la letra de cambio es del mes de noviembre de 2019, y que dicha obligación no está cobijada por la hipoteca, debido a que esta solo cobija obligaciones nacidas el día 2 de diciembre de 2019, según reza la cláusula séptima del documento público- escritura pública.

Ahora bien, **regresando al caso que nos ocupa** procede el Despacho a pronunciarse frente a los reparos de la parte recurrente, los cuales se sintetizan así:

Considera el recurrente que la hipoteca constituida sobre el inmueble con M.I. 140-48774 de propiedad de los aquí ejecutados, a favor del aquí ejecutante -ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA, mediante **escritura pública No. 2143 de fecha 22-noviembre-2019** otorgada en la Notaría Primera de Montería y **registrada en el folio de matrícula del inmueble en fecha 02-12-2019, no garantiza la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 19-noviembre-2019**, base de ejecución, por cuanto la fecha de suscripción de la letra de cambio es anterior a la fecha de constitución y registro de la hipoteca.

Considera el recurrente que el Juez A-quo, al momento de proferir el fallo no tuvo en cuenta lo que taxativamente dice la escritura de hipoteca en su **cláusula 7**. Ver.

SEPTIMO: Esta hipoteca **se constituye por un término de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de su inscripción en el respectivo folio de matrícula del bien raíz hipotecado, siendo entendido que mientras no fuere cancelada en forma expresa y mediante otorgamiento de escritura pública firmada por el acreedor ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA, la garantía respalda todas las obligaciones en dinero que se causen o se adquieran durante su vigencia, ya sea que los HIPOTECANTES continúen o no como propietarios por traspaso o enajenación total o parcial del inmueble hipotecado pues la hipoteca produce todos sus efectos jurídicos contra terceros mientras no sea cancelada su inscripción.** -----

Considera el recurrente, que la mencionada hipoteca solo garantiza obligaciones nacidas a la vida jurídica a partir del 02-12-2019, fecha en que se registró la **escritura pública No. 2143 de fecha 22-noviembre-2019**, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-48774 (**Anotación No. 6 del 02-12-2019**)

Considera que el hecho de que los ejecutados acudieran a la Notaría Primera a firmar la letra y la hipoteca, en fecha 19-11-2019, no es indicio de que esa obligación haga parte del negocio de préstamo de mutuo con interés que se cobra en el presente proceso, toda vez que la escritura pública de hipoteca así lo desmiente en la cláusula No. 7.

Alega que estamos en presencia de un proceso ejecutivo con acción real que no admite prueba diferente que el título motivo del recaudo ejecutivo; que en esta clase de procesos no tienen lugar medios probatorios distintos al documental –título ejecutivo- cuando este es claro, expreso y exigible. Arguye que no estamos en presencia de un proceso declarativo. Agrega, que el A-quo desconoce flagrantemente el tenor literal de la escritura pública de hipoteca.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

V. TRÁMITE EN ESTA INSTANCIA:

ADMISIÓN: Mediante Auto calendarado 17-10-2023, se admitió el recurso de apelación y dio traslado a la recurrente para que, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria del auto, presentara por escrito, la sustentación del recurso de apelación, de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 2213-2022 y, se ordenó que, vencido el traslado para sustentar, se surtiera a su vez, el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma que indica el artículo 9 de la ley 2213/2022.

Dentro del término señalado, la parte recurrente allegó el escrito de sustentación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA: el apoderado de la parte demandada, sustenta el recurso de apelación, de la siguiente manera:

“El reparo que le hice a la sentencia apelada consistió en el hecho que el señor Juez tercero civil municipal de montería al momento de proferir el fallo no tuvo en cuenta lo que taxativamente dice la escritura de hipoteca en su cláusula 7 y es que ella solo cobija obligaciones posteriores a su fecha de registro.

La señora YOLANDA VICTORIA CABRALES LOPEZ mediante escritura pública número 2.143 de 22 de noviembre de 2019, de la Notaria Primera del Círculo de Montería, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del demandante Señor, Ernesto Sáenz Correa.

En la cláusula SEPTIMA de la escritura de hipoteca se dice que el término de vigencia es de VEINTICUATRO MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU INSCRIPCIÓN EN EL RESPECTIVO FOLIO DE MATRICULA DEL BIEN RAIZ HIPOTECADO.

Según la anotación número SEIS (6) del folio de matrícula inmobiliaria 140-48774 la fecha de inscripción de la hipoteca recogida en la escritura pública número 2.143 de 22 de noviembre de 2019, de la Notaria Primera del Círculo de Montería fue el día 02 DE DICIEMBRE DE 2019.

Si miramos el título valor, letra de cambio por valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS que se arrima con la escritura de hipoteca y que es el título motivo del recaudo ejecutivo, se puede observar que, el derecho ahí incorporado es de fecha 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, entonces, LA OBLIGACIÓN expresada en esa letra de cambio NO ESTÁ COBIJADA POR LA HIPOTECA como quiera que esta solo cobija obligaciones nacidas a la vida jurídica desde el día 2 DE DICIEMBRE DE 2019, inclusive y en adelante, según reza la cláusula séptima del documento público escritura de hipoteca.

El hecho de que la señora Yolanda Cabrales López y el señor Aníbal José Cabrales López acudieran a la Notaría Primera a firmar la letra y la hipoteca no es indicio de que esa obligación haga parte del negocio de préstamo de mutuo con interés que se cobra en este proceso ya que la escritura pública de hipoteca así lo desmiente en la cláusula 7.

De otro lado se tiene que estamos en presencia de un proceso ejecutivo con acción real que no admite prueba diferente que el título motivo del recaudo ejecutivo. En esta clase de proceso no tienen lugar medios probatorios distintos al documental – título ejecutivo-CUANDO ESTE ES CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE, como en efecto lo es el arrimado con la demanda, ya que de ser así, estaríamos en presencia de un proceso declarativo, donde si debe el juez hacer las elucubraciones en base a las pruebas recaudadas para llegar, a su juicio, al convencimiento de que por ejemplo, tomando nuestro proceso, esa letra de cambio hace parte de la garantía obrante en el proceso y declararlo así en SENTENCIA DECLARATIVA que haga tránsito a cosa juzgada. Este último no es nuestro caso.

La sentencia del a-quo es violatoria de derecho fundamental al debido proceso como quiera que desconozca flagrantemente el tenor literal de la escritura pública de hipoteca y crea un perjuicio irremediable y grave a la parte que represento. ¿Si la cláusula 7 de la escritura de hipoteca dice desde cuando tiene vigencia la misma y que obligaciones cobija POR QUE ENDERESAR LAS CARGAS AL DEMANDANTE HACIENDO ELUBRACIONES INACEPTABLES EN ESTA CLASE DE PROCESOS Y DARLE EL DERECHO DONDE NO LO TIENE? La ley es dura, PERO ES LA LEY.

Se anota que nunca se ha cuestionado la deuda, solamente se está diciendo que el cobro de ella no es por este medio por que la escritura de hipoteca no cobija dicha obligación.”



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SOLICITA:

1. Revocar en todas sus partes, la sentencia atacada y, en su lugar, se declare probada la excepción de no comprender la hipoteca la obligación que se cobra en este proceso.
2. Condenar en costas a la parte demandante.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE: al descorrer el traslado, el apoderado de la parte ejecutante, manifiesta:

“El abogado de la señora YOLANDA VICTORIA CABRALES LÓPEZ aduce que LA HIPOTECA no comprende LA OBLIGACIÓN QUE SE COBRA EN ESTE PROCESO por cuanto la letra de cambio por valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS es de fecha 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 y conforme la anotación número SEIS (6) del folio de matrícula inmobiliaria 140-48774 la fecha de inscripción de la hipoteca recogida en la escritura pública número 2.143 de 22 de Noviembre de 2019, de la Notaria Primera del Círculo de Montería fue el día 02 DE DICIEMBRE DE 2019. Por lo que asevera la obligación expresada en esa letra de cambio NO ESTÁ COBIJADA POR LA HIPOTECA como quiera que esta solo cobija obligaciones nacidas a la vida jurídica desde el día 2 DE DICIEMBRE DE 2019, inclusive y en adelante, según reza la cláusula séptima del documento público escritura de hipoteca.

Al respecto es preciso indicar que la hipoteca es un acuerdo de voluntades entre dos partes, acreedor y deudor hipotecarios, por medio de la cual se ampara el cumplimiento de obligaciones contraídas por este último o por un deudor principal (artículo 2454), de tal forma que su incumplimiento faculta al acreedor a ejercer la acción hipotecaria sin perjuicio de la acción personal conjuntamente (art. 2449).

El artículo 2434 del Código Civil establece que La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública y además deberá ser inscrita en el registro de instrumentos públicos (art. 2435), la cual deberá registrarse dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a su otorgamiento (artículo 28 de la ley 1579 de 2012), so pena de que no produzca efectos jurídicos.

En el caso la hipoteca la letra de cambio fue creada el 19 de noviembre de 2019. **Y es fácil evidenciar de todos los documentos que conforman la escritura pública, como lo es el documento de autenticación biométrica para escritura pública se realizaron el mismo 19 de noviembre de 2019, fecha de creación del título base de recaudo.** Documentos que hacen parte integral de la escritura pública por lo que no existe dudas que el título valor fue creado precisamente para amparar las obligaciones que adeudare el DEUDOR, y así quedo consignado en la cláusula segunda:

SEGUNDO.- Que esta hipoteca garantiza al acreedor ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA, toda clase de obligaciones en dinero que le adeuden los HIPOTECANTES y que consten en pagarés, letras de cambio, facturas, cheques, etc., que se causen en el futuro a su cargo y sin ninguna limitación respecto a su cuantía. Además garantizara sus interese, costas, gastos y honorarios de abogado, en razón de su características de garantía hipotecaria abierta de primer grado y de cuantía indeterminada, se protocoliza la carta de crédito hipotecario, valor que corresponde exclusivamente para los efectos de los derechos notariales y de registro, sin que esto implique modificación alguna del carácter de hipoteca abierta sin limite de cuantía que tiene la presente garantía.

A partir de lo anterior es claro que no le asiste razón al apoderado judicial cuando afirma que la hipoteca únicamente garantiza obligaciones futuras, por lo que queda sin sustento jurídico el medio exceptivo propuesto, y en consecuencia debe declararse no probada la excepción como bien lo hizo el Juez de primera instancia. En cuanto al registro de la hipoteca es claro que se efectuó dentro de los 90 días siguientes a su otorgamiento (artículo 28 de la ley 1579 de 2012), produciendo todos sus efectos jurídicos.

Así las cosas, no hay interdependencia entre de la fecha de creación del título valor y la de constitución de la escritura, pues claramente al tratarse la escritura pública de un documento solemne, el proceso de elaboración no depende únicamente de la voluntad de las partes, pues inicia con la declaración de partes, la transcripción, la lectura y aceptación, y finalmente las firmas de notario y partes, pero en nada incide en el acuerdo de voluntades y que está contenido en la escritura de constitución de hipoteca, en la cual en ninguna parte se condicionó



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

que la hipoteca recayera únicamente sobre obligaciones futuras como lo señala el apoderado de la ejecutada, por el contrario en la cláusula segunda se precisó que ampara toda clase de obligaciones que le adeuden los hipotecantes.

Finalmente es oportuno traer a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto lo créditos amparados por hipoteca:

“Interdependencia que, valga la pena concretar, no supone que los créditos cubiertos deban ser preexistentes a la garantía, pues nada obsta para que esta última se constituya de forma previa a aquellos. Así lo permite el inciso final del artículo 2438 del estatuto privado, que expresamente consagra: «Podrá asimismo otorgarse [la hipoteca] en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda».

La Corte, refiriéndose al precepto de marras, doctrinó: «En nuestro ordenamiento jurídico, por ende, no es menester ni la preexistencia ni la determinación de las obligaciones principales a la constitución de la garantía» (SC, 1° jul. 2008, rad. n.° 2001-00803-01)”

En consecuencia, solicito confirmar la sentencia del 11 de agosto de 2023 por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados YOLANDA VICTORIA CABRALES LOPEZ, ANIBAL JOSE CABRALES LOPEZ

VI. CONSIDERACIONES.

El artículo 322 del C.G.P. numeral-3 inciso 2, establece: **“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”**

Por su parte, el **artículo 327 del C.G.P. en su inciso final**, establece: **“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”**

Seguidamente, el **artículo 328 ibídem**, dispone: **“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”**

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales de eficacia y validez están presentes, por lo que corresponde a este Despacho desatar de fondo el recurso de apelación.

PROBLEMA JURIDICO.

Teniendo las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, corresponde a este Despacho dilucidar si, en el presente caso, la hipoteca adosada, garantiza o no, la obligación que se cobra en el proceso, tal como lo alega la parte recurrente.

CASO CONCRETO.

Sea lo primero dejar claro que, en materia de apelación, el ad-quem solo está limitado a estudiar los reparos concretos realizados ante el a-quo, razones por las que nos atendremos a este límite procesal.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sea lo primero recordar, que las excepciones son la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, o bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer.

Al presentar las excepciones, el demandado tiene oportunidad de solicitar o aportar pruebas. Igualmente, el Juez tiene la potestad de decretar pruebas de oficio, con el fin de llegar a la verdad frente al litigio planteado. Así, adviértase que, si bien se predica la literalidad del título valor, en el evento de presentarse excepciones se hace necesario acudir a otras pruebas, ya sean rogadas por las partes o decretadas de oficio.

En efecto, en el presente caso, el A-quo tuvo a bien decretar de oficio la prueba de interrogatorio de parte y declaración de parte, frente a las cuales no se observa oposición alguna por ninguna de las partes. Pruebas estas, que fueron recepcionadas conforme a derecho, concediéndosele la oportunidad al apoderado de cada una de las partes, para que, si a bien quisieran, procedieran a interrogar a demandante y demandada.

En esta oportunidad, **no se discute la literalidad del título valor, sino la garantía de la hipoteca respecto a la letra de cambio calendada 19-11-2019.**

Verificadas las pruebas practicadas en Audiencia celebrada el 11-08-2023, encuentra esta Agencia Judicial que, en interrogatorio de parte surtido a la ejecutada YOLANDA VICTORIA CABRALES LÓPEZ, ésta aceptó que la letra de cambio sí hacía parte del mismo negocio jurídico celebrado mediante la escritura pública de hipoteca, por lo que es deber del juez valorar todas las pruebas de forma integral, bajo los criterios de la sana crítica.

Sumado a ello y tal como lo expresó el Juez A-quo en la motivación de la decisión apelada, al revisar la escritura pública No. 2143 de fecha 22-noviembre-2019, entre sus insertos se encuentra la **autenticación biométrica para escritura pública realizada en la Notaría Primera de Montería en fecha 19-11-2019 a YOLANDA VICTORIA CABRALES LÓPEZ**, quien firmó la escritura como hipotecante y como apoderada de ANIBAL JOSÉ CABRALES LÓPEZ, conforme a poder que este le otorgara en fecha 14-11-2019. Ver autenticación biométrica.

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

En la ciudad de Montería, Departamento de Córdoba, República de Colombia, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Montería, compareció:
YOLANDA VICTORIA CABRALES LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1036659307.

Firma autógrafa: Yolanda Cabrales López

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al contrato de ESCRITURA PÚBLICA del día 19 de noviembre de 2019.

Tal como lo puntualizó el A-quo, el artículo 241 del C.G.P. establece: **“El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.”**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Igualmente, no se debe perder de vista que **la hipoteca es un contrato accesorio de garantía** que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, en este caso, **un contrato de mutuo**, -obligación dineraria.

El artículo 1499 del código civil colombiano establece: “***El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.***”

Conforme a las consideraciones que anteceden, encuentra esta Judicatura que la excepción “***la hipoteca no comprende la obligación que se cobra en el proceso***”, alegada por la parte ejecutada, no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que resulta razonable y lógico que primero nazca a la vida jurídica el contrato principal y luego el contrato accesorio de garantía (Hipoteca).

Así las cosas, se impone la confirmación de la sentencia de primer grado, por estar conforme a derecho y debidamente motivada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la SENTENCIA proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, en audiencia celebrada el 11 de agosto de 2023, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bf0144bdda192631c922ddeacd5f3e8420d81b1056864b5da35d5dd0edda69**

Documento generado en 13/02/2024 12:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>